

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaría de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

OBISPADO DE OSMA.

CIRCULAR NUM. 38.

Si las ideas cristianas ejerciesen mayor influencia en los consejos de los que dirigen la cosa pública, fuera una medida muy natural la de prohibir las desatentadas fiestas del Carnaval en las presentes circunstancias, cuando pesa sobre nosotros como terrible azote del cielo esa malhadada guerra de Cuba, herida profunda abierta en el corazón de la patria; y sería consiguiente sustituir aquellos desórdenes con rogativas nacionales para aplacar á la Justicia divina, justamente indignada por tantas abominaciones como se cometen y se toleran en esta nación, que por su fé conquistó en otro tiempo el renombre de Católica.

Pero puesto que eso no sucede, la iniciativa particular debe suplirlo, ya que apenas existe pueblo donde por aquel motivo no corran lágrimas en abundancia y donde no sea continuo el sobresalto por la

suerte de los que, desafiando los peligros del clima insalubre y del plomo y acero enemigos, luchan denodadamente por el honor de la bandera de España.

Disponemos, pues, que en todas las iglesias parroquiales de nuestra jurisdicción diocesana se celebren á dicha intención, en las tres tardes de los días 16, 17 y 18 de Febrero próximo, con exposición solemne del Santísimo Sacramento, los siguientes cultos: estación mayor, rosario, plática ó lectura piadosa de circunstancias, acto de desagravios recitado por el pueblo, y reserva con bendición.

Por la asistencia á cada uno de estos actos, además de las gracias espirituales otorgadas por los Romanos Pontífices á los desagravios del Carnaval, concedemos cuarenta días de indulgencia.

Burgo de Osma 30 de Enero de 1896.

— 2000 1000 — † EL OBISPO.

— 2000 1000 —

al ab romano

CIRCULAR NÚM. 39.

Próxima ya la Santa Cuaresma, y á reserva de dirigir nuestra palabra á todos nuestros muy amados hijos espirituales en la acostumbrada forma de *Carta pastoral*, como lo haremos oportunamente con el favor divino, cúmplenos hoy anticipar las instrucciones convenientes á nuestro venerable Clero á fin de que, por las solicitudes extraordinarias de su acreditado celo, en ese período tan apropiadamente llamado primavera espiritual, las almas, como adormecidas ó amortiguadas bajo el inclemente influjo de la culpa, broten al calor de la divina gracia en lozanos y vigorosos renuevos de virtudes cristianas, precursores de saludables frutos de vida eterna.

Si en todo el transcurso del año, amadísimos colaboradores nuestros, debeis soportar el peso del día y del calor, trabajando afanosos en el cultivo de la mística viña del gran Padre de familias, que son las

almas por Él encomendadas á nuestros comunes cuidados pastorales, necesario es que redobleis esos afanes durante el tiempo cuadregesimal, establecido como época de especialísimas misericordias para el pueblo cristiano. ya que en ese tiempo debemos santamente disponernos todos á conmemorar aquellos sublimes y augustos misterios, por los cuales, al precio infinito de la sangre del Hijo de Dios, se obró la reconciliación sempiterna de los descendientes del hombre prevaricador con la divina Justicia ofendida por el primer pecado.

Menester es, sí, que secundando los maternales anhelos de la Santa Iglesia, multipliqueis en vuestras parroquias, y para con la porción del rebaño diocesano á cada uno de vosotros confiado, los medios de santificación en tal medida, que formen como una tupida malla, dentro de la cual queden suavemente apresadas las almas, sin que ninguna se sustraiga con riesgo de precipitarse á los abismos de la eterna perdición.

Cuales sean esos medios, harto lo sabeis: *A)* la predicación sencilla y más frecuente que de ordinario, explicando con preferencia la doctrina referente á la recepción digna y fructuosa de los santos Sacramentos de Penitencia y Comunión, porque ¡ay! son muchas las confesiones y comuniones sacrílegas por falta de las debidas disposiciones: *B)* la catéquesis especial para las personas rudas y los niños de uno y otro sexo; que si esa es obligación grave y constante del Párroco, es mucho más apremiante en la Cuaresma: *C)* el diario rezo público del santo Rosario, á que fácilmente puede añadirse una breve plática ó lectura instructiva: *D)* el piadoso ejercicio del *Via-Crucis*, tan rico en indulgencias y que, practicado con alguna páusa, tiene eficacia particular para excitar los corazones á sentimientos de compunción.

Y despues de esos y otros medios, que á cada

cual sugieran las ingeniosas industrias del celo ó las circunstancias especiales de la localidad, armáos de paciencia y caridad, venerables sacerdotes, de mucha paciencia y caridad, para con los penitentes en el santo tribunal, no confundiendo empero esas dos preciosas é indispensables cualidades del docto y prudente confesor con un inconsiderado y funesto laxismo, que en vez de avivar los estímulos del remordimiento, venga á ser por muchos reputado desgraciadamente como salvoconducto de una vida incorregible de pecaminosa licencia.

No Nos inclinamos, ni pretendemos, inclinar á nadie—librenos Dios—hácia el opuesto escollo; pero no debemos ocultar que muchas veces asaltan nuestra mente aquellas graves palabras de Belarmino: *Non esset tanta facilitas peccandi, si non esset tanta facilitas absolvendi*: las cuales, moderadas por la discreción del juicio y la prudente aplicación de los principios, dejan margen asaz ancha á la dulzura y benignidad para con las pobrecitas almas enredadas en el mal hábito ó endurecidas en la inveterada costumbre.

Por nuestra parte, á impulso del deseo ardentísimo de la salvación de nuestros amadísimos fieles diocesanos y con la mira de allanar dificultades á los mismos confesores en el desempeño de la más ardua de sus funciones, facultamos á todos los legítimamente aprobados en nuestra Diócesis, para que, durante el término del cumplimiento pascual y sus results, absuelvan á sus penitentes de cualesquiera casos á Nós reservados, así de los sinodales como de los que lo son por derecho común, encareciéndoles la gravedad especial de tales pecados y la circunstancia de su reservación. Subdelegamos asimismo en dichos confesores la facultad Apostólica, que benignamente Nos está otorgada, entre otras por la Santa Sede, para habilitar á los reos de incesto *ad petendum*

debitum, removida antes la ocasión é imponiéndoles grave penitencia saludable y la obligación de confesarse, á lo menos mensualmente, por el tiempo que estimare prudente el mismo confesor: he aquí la forma que en tal caso debe emplearse á continuación de la ordinaria del Sacramento: *Et facultate Apostolica mihi subdelegata, habilito te et restituo tibi jus amissum ad petendum debitum conjugale. In nomine Patris etc.*

Señalamos como plazo para cumplir con el santo precepto de la Comunión pascual, atendidas las especiales circunstancias de la Diócesis, el tiempo comprendido desde el tercer domingo de Cuaresma hasta Pentecostés inclusive, si bien lo anticipamos dentro de la Cuaresma en favor de aquellos pueblos, donde habrá Misiones antes de dicha tercera dominica.

Quiera Dios Nuestro Señor derramar sobre vosotros, venerables y muy amados cooperadores, gracias abundantísimas, que por vuestro ministerio se difundan copiosamente á los pueblos, de quienes á vosotros y á Nós ha de pedir un día cuenta estrecha en juicio inapelable.

Burgo de Osma 30 de Enero de 1896.

† EL OBISPO.

EDICTOS.

NOS EL LICENCIADO D. PEDRO PENZOL Y LABANDERA,
*Presbítero Abogado de los Tribunales de la Nación,
Provisor y Vicario General Eclesiástico de este Obispado de Osma, por el Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Victoriano Guisasola y Menendez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Obispo del mismo, etc., etc.*

Hacemos saber: Que habiendo acudido á este Tribunal el Presbítero D. León de Bengoechea y Sagarminiaga Cura Económico de S. Bartolomé de Villaro, provincia de Vizcaya, Obispado de Vitoria, solicitando que se le confiera la Capellanía fundada en Quiatanamanvirgo de esta Diócesis por D. Mateo de Emaldi Ibarra, cuya Capellanía ha sido conmutada de conformidad con el

Convenio-Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete por D. Francisco Antonio de Bengoechea y Sagarminiaga; en providencia de este día hemos acordado librar el presente, por el cual se cita, llama y emplaza á los que se crean con algun derecho á la mencionada Capellania, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en forma en este Tribunal bajo apercibimiento de que, trascurrido dicho término, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN ECLESIASTO de esta Diócesis, sin que lo hayan verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Villa del Burgo de Osma á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—PEDRO PENZOL.—Por mandado de Su Sria., *Nicolás de Rivas.*

NOS EL LICENCIADO D. PEDRO PENZOL Y LABANDERA,
Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Provisor y Vicario General Eclesiástico de este Obispado de Osma por el Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Victoriano Guisasola y Menendez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Obispo del mismo, etc., etc.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación D. Gregorio Contreras, vecino de Fuentepinilla, solicitando la conmutación de rentas de la Capellania fundada en dicho pueblo por Pedro García y Juana Sanz, vacante por defunción de su Capellán D. Lucas Contreras, hemos acordado por decreto de este día publicar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo para que el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Diócesis, comparezcan á hacer uso de su derecho, presentando los documentos que justifiquen su parentesco con el fundador; bajo apercibimiento de que, pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar, conforme á lo prevenido en el Convenio-Ley de 24 de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete é Instrucción para su ejecución.

Dado en la Villa del Burgo de Osma á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—PEDRO PENZOL.—Ante mí, *Nicolás de Rivas.*

REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR

REFERENTE A LA LLAMADA FORMA CIVIL DEL MATRIMONIO.

Aun cuando dictada para Ultramar, es interesante la siguiente Real orden, más todavía en la parte expositiva que en la dispositiva, pues esta adolece del influjo maléfico del doctrinarianismo imperante. Dice así:

Excmo. señor: Vista la instancia formulada en 2 de Abril último por el M. Rdo. Arzobispo de Cuba, con motivo de la Real orden de 26 de Diciembre de 1893 y del procesamiento seguido á D. Juan Bautista Casas y González, que con el carácter de Gobernador eclesiástico del Obispado de la Habana se opuso en una circular publicada en el *Boletín Eclesiástico* al cumplimiento de lo en dicha Real orden dispuesto; en cuya solicitud, y para evitar y prevenir conflictos posteriores entre los funcionarios del Estado y los Párrocos de esa isla, expone:

1.º Que son frecuentes las reclamaciones de los fieles que, sin intención de apostatar, se presentan mal aconsejados á los Párrocos, exigiendo partidas de bautismo para contraer matrimonio civil al que, como contrario á los Cánones de la Iglesia, no es posible que el Clero coopere, y se niega, en consecuencia, á dar dichas partidas cuando se reclaman con aquel determinado fin.

2.º Que los funcionarios del Estado insisten en que los Párrocos están obligados á expedirlas, en virtud del art. 42 del Reglamento del Registro civil y el 86 del Código civil, y los amenazan con procesamientos, dando lugar todo ello á una serie de conflictos que llenan de amargura á los Prelados, como lo expuso en el Senado el Rdo. Obispo de la Habana, sin que se diera importancia al caso.

3.º Que conviene mucho evitar la reproducción de las discusiones ocurridas y rozamientos pasados; y siendo evidente que el legislador, al admitir el matrimonio civil en el nuevo Código, no se propuso zaherir ni hollar los derechos de la Iglesia, y si únicamente establecer aquella unión para los contrayentes de religiones ó sectas contrarias al Catolicismo, si dichos contrayentes se limitaran á pedir *las partidas de bautismo para acreditar su estado civil*, entiende que el Clero las daría, más nó, exigiéndolas para el fin de cometer un concubinato que los cánones anatematizan, y es, además de una ofensa á la Iglesia, un insulto á los Párrocos y

una inmoralidad que éstos, por razón de su ministerio, quieren evitar.

4.º Que el matrimonio civil sólo está autorizado para los contrayentes de otras religiones ó sectas diferentes de la Católica, y que es un dato suficiente el que los contrayentes estén bautizados para que los funcionarios públicos se abstuvieran de celebrar el matrimonio civil de aquellos, mientras no probasen con documentos auténticos, ó que habían abjurado el Catolicismo, ó que estaban afiliados á otra religión ó secta disidente, por más que el Código civil no exija taxativamente las pruebas de apostasía, con otras diferentes consideraciones pertinentes al propósito aludido de evitar conflictos y de armonizar los justos respetos que se deben á los Párrocos con el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes civiles.

Y 5.º Que tales divergencias desaparecerían con solo exigir á los funcionarios del Estado que no celebren matrimonios de católicos mientras no tengan pruebas positivas de su apostasía con seis meses de antelación, ó presenten documentos fehacientes de estar inscritos en otra religión ó secta; por los que quede demostrado que han dejado de ser católicos prescribiendo que no se sancione el matrimonio civil de cónyuges católicos, mientras aquello no suceda, ni se dé valor legal á un estado que reprueban los Cánones y consideran como concubinato y el mismo Código civil no autoriza fuera del caso en él expresado: Que es conveniente también derogar la Real orden de 26 de Diciembre de 1893, y que en vez de las partidas de bautismo que se exigen de los Párrocos para la celebración del matrimonio civil, se instruya el oportuno expediente, en el que conste el nacimiento y demás circunstancias exigidas por el art. 86 del Código civil y el 42 de los Reglamentos del Registro: Que exigiendo el art. 320 del Código dicho que la mayor edad empieza á los 23 años cumplidos, ofrece su ejecución en el territorio de la isla de Cuba dificultades y trabas, porque no pueden celebrarse los matrimonios de los menores, si los padres les niegan el consentimiento ó licencia, y de esto se siguen muchas inmoralidades, y por lo mismo importa declarar vigente en las Antillas la ley de disenso paterno de 20 de Junio de 1862, puesta en vigor en 3 de Febrero de 1882.

Visto el art. 86 del Código civil, en el cual se exige para la celebración del matrimonio la presentación de la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes; y Considerando: que en

el art. 42 del Reglamento para la ejecución del Registro civil en las Antillas, aprobado por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1884, y en su párrafo 2.º relativo á las partidas de los libros parroquiales, que pueden precisarse en determinados casos, se dice literalmente: «Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales, que se necesiten para «los actos del estado civil y para los asientos del Registro,» se expedirán por los Párrocos respectivos, etc.,» y que pudiéndose formular por los interesados la petición de dichos documentos á los Párrocos ó su reclamación por los jueces en los términos literales de que se ha hecho mérito, huelga por innecesario, cuando no por irrespetuoso hacia los ministros de altar, cualquiera otro modo (distinto del reglamentario) de expresar la petición.—Considerando: que sancionadas para casos distintos las dos formas de matrimonio que determina el 42 del Código civil, y siendo ambas igualmente legales, no hay oposición, ni puede haber conflicto alguno entre ellas, por la indicada razón de ser distintos los casos á que se aplican.—Considerando: que importa al orden moral y al bien público evitar los dolorosos conflictos que lamenta en su escrito el M. Rdo. Arzobispo de Santiago de Cuba.—Considerando: que la Real orden de 26 de Diciembre de 1893 se limitó en su parte dispositiva á recordar el cumplimiento de lo establecido en el art. 42 del Reglamento para la aplicación del Registro civil, sin introducir novedad alguna en cuanto á las prescripciones vigentes, y que en el propio artículo se determina lo precedente en el caso de no poderse expedir las certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales.—Considerando: que si bien es efectivamente exacto, como con razón asevera el M. Rdo. Arzobispo de Santiago de Cuba, que al ser aplicado á Ultramar el Código civil no se tuvo en cuenta que la precocidad del desarrollo físico é intelectual es mayor en esas provincias que en la Península, y que con derogación del Real decreto de 3 de Febrero de 1882, que había reducido á veinte años de edad en que el hijo necesita del consentimiento para contraer matrimonio, y á diez y siete la de la hija, la elevó en ambos casos hasta la mayor edad, procede oír á la Comisión de Codificación, ya que el Código civil, en su exposición 3.ª adicional, establece el procedimiento para las reformas que conviniera introducir en el mismo.—Considerando: que el Gobierno de S. M. no puede hacer dejación, ni prescindir en modo alguno, de su carácter de patrono y de protector nato de la Iglesia

y de sus Sagrados Cánones, y que por consiguiente se halla en la obligación de hacer que se guarden á sus ministros todas las consideraciones y respetos que son debidos á la sagrada misión que ejercen, mucho más cuanto que con ello no se menoscaban los derechos de cuantos viven fuera de la obediencia del Vicario de Jesucristo; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver: 1.º Que en lo sucesivo, lo mismo los interesados que los Jueces, al pedir las partidas de los libros parroquiales necesarias al tenor del art. 42 del Reglamento aprobado por el Real decreto de 8 de Enero de 1884, se atengan concretamente á expresar, en las solicitudes y oficios respectivos que dichas partidas se requieren para *actos del estado civil ó para asientos del Registro*. 2.º Que se recuerde á los Jueces municipales que con arreglo al art. 42 del Código civil, solo deben autorizar el matrimonio civil cuando los contrayentes no profesen la Religión católica. Y 3.º Que traslade á las Comisiones de Códigos de la Península y Ultramar las oportunas observaciones expuestas por el M. Rdo. Prelado diocesano de Santiago de Cuba, en cuanto á la conveniencia de modificar lo establecido en el Código civil respecto de la edad y de la licencia para contraer matrimonio, á fin de que puedan tenerlas en cuenta al tiempo de formular y elevar al Gobierno las reformas que deban introducirse en dicho Código, ó proponga desde luego al de Ultramar lo que juzgue más procedente, si estimase de urgencia la resolución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1895.—*Tomás Castellano*.—Sr. Gobernador General de Cuba.»

DEL CONSENTIMIENTO Y CONSEJO PATERNOS, PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Siendo muy conforme con el espíritu del Cristianismo el robustecer la autoridad de los padres y asegurar más y más el respeto y veneración que los hijos deben tenerles, la Iglesia prescribió siempre que éstos tomaran y siguiesen el consejo de aquellos para contraer matrimonio. Estaba muy en su lugar que al dar los hijos un paso de tanta trascendencia como el de tomar un estado indisoluble, y que debía ser fuente de dicha ó de desgracias para ellos, acudiesen al autor de sus días y con su aprobación y bendición entrasen en él. Prescindir de esta formalidad hubiera

sido quebrantar el cuarto mandamiento de la ley de Dios, que manda á los hijos honrar padre y madre; hubiera sido entregarse temerariamente, sin otro guía ni dirección que las pasiones que tanto deslumbran y ciegan, á las más peligrosas aventuras. Si después de hallar tan firmemente establecido que no se proceda al matrimonio sin la licencia ó consejo de los padres, son tantos los matrimonios desavenidos ¿cuánto más en número lo fueran, si de este requisito se prescindiera?

Ni ha sido solo la Iglesia católica la que se ha esforzado en robustecer la autoridad de los padres en esta materia, sino que la misma legislación romana hasta tal punto exageró la necesidad del consentimiento paterno, que hacía muchas veces dudar de la validez del contrato matrimonial cuando no se llenaba aquel requisito. Y conforme acaso con esta jurisprudencia, al tiempo de la celebración del Santo Concilio de Trento, con tanto empeño insistió el Rey de Francia para que se estableciese como impedimento dirimente del matrimonio la falta del consentimiento paterno, que los Padres de dicho Santo Concilio, para evitar que á tal extremo se llevase la cuestión, haciendo caso omiso de la licitud y tratando sólo de la validez, hubieron de definir en el cap. I de la Sesión XXIV de *Reformatione matrimonii*, que los matrimonios contraídos sin aquel requisito no eran nulos: *Eos sancta Synodus anathemate damnat... qui falso affirmant, matrimonia á filiis familias sine consensu parentum contracta irrita esse, et parentes ea irrita vel rata facere posse.*

La necesidad del consentimiento paterno para contraer matrimonio se hallaba también establecida ya, aunque bajo distintas formas, en nuestras leyes patrias, desde las del Fuero Juzgo hasta la pragmática de 28 de Abril de 1803. ó se la ley 18, tít. 2.º, libro X de la Novísima Recopilación, que hasta tiempos no muy remotos era la regla vigente en esta interesante materia; pero conocidos sus defectos y las omisiones de que adolecía, vino á ser sustituida por la Ley de 20 de Junio de 1862, por la cual quedaron derogadas todas las disposiciones contrarias á las contenidas en ella.

Se consideró con razón que para evitar los males consiguientes á la inexperiencia de la juventud y al ciego furor de las pasiones, el consentimiento de los padres ó el de las personas que en defecto de éstos han de prestarlo, debía preceder al matrimonio de aquellos á quienes por su corta edad se reputa sin el suficiente

discernimiento para comprender todas las consecuencias de acto tan importante, tampoco debía permitirse á los hijos ó descendientes que pasasen á celebrar matrimonio en cualquiera época de la vida, sin que por medio de un acto respetuoso dieran prueba de la deferencia y veneración que siempre se debe á los ascendientes, y sin que en el caso de negativa de éstos transcurriera un espacio bastante para dar tiempo á la reflexión, y tal vez, ocasión al hijo para no efectuar un matrimonio quizá proyectado con alguna ligereza.

De aquí que, inspirándose en este criterio, la referida ley de 1862 estableciese la necesidad del *consentimiento* para los hijos de familia menores de veintitres años y de veinte respectivamente, según que fuesen varones ó hembras, y la del *consejo* para los mayores de dichas edades.

Pero esto que de una manera tan radical vino á modificar el derecho antiguo, al crear el nuevo incurrió en una exageración, y á pretexto y con el plausible deseo de robustecer y afianzar más y más la autoridad de los padres, constituyó á éstos en reyes absolutos y de indiscutible poderío.

Nos referimos al proyecto contenido en el art. 14 de dicha ley, reproducido y ampliado en el 49 del Código civil vigente, de que luego nos ocuparemos.

Según aquella ley, contra el disenso de los padres negando su consentimiento, no se daba recurso alguno: según el Código vigente, tampoco además puede recurrirse cuando se deniega el consejo.

Aun cuando la redacción de uno y otro artículos sea distinta, uno mismo es el criterio que lo inspira.

Y puede este principio sostenerse en sana lógica?

«No es conforme, no es justo, no es conveniente», decía el inolvidable Aparisi y Guijarro, combatiendo el proyecto de dicha ley en el Congreso, en la sesión de 14 de Marzo de 1862, *el que proclaméis al padre rey absoluto de falló en todo caso inapelable.*»

Pero el proyecto fué ley, y aquella ley, si bien subsistiendo su espíritu, ha venido á ser derogada por el vigente Código civil publicado en la *Gaceta de Madrid*, con las debidas enmiendas y adicciones, en virtud del R. D. de 24 de Julio de 1889 y en cumplimiento de lo preceptuado por la ley de 26 de Mayo anterior.

Dicho Código ha introducido también radicales reformas acerca del particular que nos ocupa, tanto en lo esencial, como

en la forma de prestar y obtener la licencia y el consejo para contra el matrimonio.

He aquí las principales disposiciones del Código acerca de esta materia.

«Art. 320. La mayor edad empieza á los 23 años cumplidos.

«El mayor de edad escapaz de todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

«Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.»

Según el artículo siguiente, ó sea el 323, para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita, entre otras cosas, que el menor tenga diez y ocho años cumplidos, pudiendo también á esta edad ser emancipados los menores por el padre ó la madre que ejerzan la patria potestad, según el contexto del párrafo 3.º del art. 314.

«Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

«I. Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar uno y otro en los casos determinados por la ley.»

Vemos, pues, que el Código vigente, tanto para fijar la mayor edad como para obligar á los hijos de familia al cumplimiento del precepto que acabamos de transcribir, ha prescindido del sexo, puesto que varones y hembras indistintamente son mayores á los veintitres años cumplidos.

Concordando el precepto del artículo 45 con la doctrina que se establece en los ya citados 314, 322 y 323, los menores de edad mayores de diez y ocho años que se hallen en alguno de los dos casos que en dichos artículos se indican, no necesitan consentimiento ó licencia de nadie para contraer matrimonio, pero sí deberán pedir el consejo á tenor de lo que se dispone en el art. 45.

«Art. 46. La licencia de que habla en el n.º 1.º del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y en defecto de todos al consejo de familia.

«Si se tratare de hijos reconocidos ó legitimados por cõcesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron ó legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

«Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y en su defecto á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

«Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuese legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y á falta de unos y otros el del consejo de familia.

«A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

«Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.»

Como se ve, pues, por los artículos que acabamos de transcribir, el Código civil introduce, además de las ya expuestas, otras variaciones muy notables respecto á lo que establecía la ley de 1862, pues en el art. 46 no se llama á dar el consentimiento al tutor testamentario, como en aquella se hacía respecto del curador, ni al Juez de primera instancia, sino tan sólo al consejo de familia; pero obliga á los hijos naturales reconocidos y los legitimados por concesión Real que carezcan de padres, á pedirlo á los ascendientes de éstos, y al consejo de familia en su caso; obliga asimismo á los hijos adoptivos con respecto de su familia natural en defecto del padre adoptante, y á los demás hijos ilegítimos respecto á los abuelos maternos y al consejo de familia.

También el artículo 47 modifica la ya citada ley de 1862, pues su contenido comprende á todos los hijos, sin distinción de legítimos é ilegítimos, pero no les obliga á pedir consejo á los abuelos, como lo mandaba aquella ley.

Acerca de la doctrina contenida en estos dos últimos artículos, debemos hacer algunas consideraciones.

Ninguna dificultad puede ofrecer el caso de que el padre haya fallecido, pues acreditado este extremo, á la madre corresponde otorgar la licencia ó el consejo, y lo mismo decimos cuando fallecida ésta son otras las personas que por el órden establecido deben prestar dicha licencia. Pero creemos que pueden ocurrir

algunas dudas en los diversos casos en que el padre, la madre, ó las demás personas á quienes por su orden corresponde prestar la licencia para la celebración del matrimonio se hallen impedidos de hacerlo, pues nada dicen los arts. 46 y 47 al tratar del consejo, acerca de cómo debe considerarse dicho impedimento.

Hablaremos sólo del padre, y lo que de él digamos entiéndase también de la madre y de las demás personas á quienes afecte. Puede vivir el padre y hallarse impedido para prestar la licencia y el consejo, y este impedimento puede ser físico ó moral, absoluto ó relativo, perpetuo ó temporal.

(Se continuará.)

CRÓNICA DIOCESANA.

El Ilmo. y Rvmo. Prelado ha visitado personalmente estos días las aulas del Seminario, como acostumbra á hacerlo varias veces durante el curso, para cerciorarse por sí mismo de los adelantos de los alumnos y alentarles más y más al estudio con su autorizada presencia y paternales excitaciones.

En el mismo Establecimiento hemos tenido el gusto de ver ya concluidas las hermosas vitrinas, en que ha de colocarse la numerosa colección de ejemplares de los tres reinos de la naturaleza, la cual, adquirida por Su Señoría Ilma. y Rvma. de un Colegio disuelto en Barcelona, ha tenido á bien donarla al Seminario para la enseñanza de la Historia Natural.

Deseoso el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de ir proporcionando á todos sus pueblos el beneficio extraordinario de las santas Misiones, ha determinado enviarlas durante la próxima Cuaresma á los siguientes: Guzmán, Roa, Recuerda y Valdenebro, por PP. Carmelitas del convento de esta Villa; Covaleda, Almarza, Almajano, Ciria, Pozalmuro y Rabanera del Campo, por Franciscanos de la Aguilera; Fuentenebro, Castillejo de Robledo, Castrillo de la Vega y Langa, por Pasionistas de Peñaranda de Duero.

NECROLOGIA.

El día 23 de Enero último ha fallecido á la edad de 49 años, habiendo recibido los auxilios espirituales D. Dámaso Miguel Rozas, párroco de Fuentespina. R. I. P.

ADVERTENCIA

á todos los obligados al rezo del oficio divino en este Obispado.

Los Señores Sacerdotes que no tengan los Oficios nuevos, puestos este año en la epacta, podrán rezar:

Para los de los instrumentos de la pasión de N. S. J. C. y las Misas á ellos correspondientes el oficio *Votivo* y Misa de *Passione Domini*.

Para los oficios y Misas de la Maternidad y Pureza de N.^a S.^a se puede tomar el *le ut in festis B. Mariae V. per annum*, y la Misa *Votiva* correspondiente.

Para el Oficio y Misa de los Santos Torcuato y Compañeros, el de común de muchos mártires con las lecciones del 2.^o Nocturno del día de San Torcuato y la Misa de dicho común de muchos mártires.

Para el oficio de la *Commemoración* de todos los Romanos Pontífices, el de común de Apóstoles y la Misa.

Para el oficio de los Santos, cuyas reliquias se guardan y veneran en la Catedral, Colegiata y Parroquias, el de común y Misa de muchos mártires.

Se advierte que se piensa imprimir un Códice que contenga todos estos oficios, los *votivos* y los *novísimos*, que se han dado en estos últimos años, con los propios de la Diócesis.

Burgo de Osma 14 de Enero de 1896.—El Maestro de Ceremonias, *Regino Ortega*.

Sumario de este número.—Circular núm. 38 de Su Señoría Ilma. y Rvma. sobre desagravios y rogativas en los días de Carnaval.—Id. núm. 39, dando instrucciones y facultades al Clero para la próxima Cuaresma.—Edictos del Provisorato sobre derecho á una Capellanía y conmutación de bienes dotales de otra.—Real orden sobre la llamada forma civil del Matrimonio.—Artículo doctrinal sobre consentimiento y consejo paterno para el matrimonio.—Crónica diocesana.—Necrología.—Aviso sobre el oficio divino.

Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.